Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2013-00173-00.**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A..
DEMANDADO: SANTIAGO INGENIERIA LTDA, EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES y GLORIA YANETH GARCIA JAIMES.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL No.**2017-00295-00**, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,, promovido en contra de la demandada **GLORIA YANETH GARCIA JAIMES**-C.C. 60.320.372 instaurado por el señor EDGAR ALLAN NIÑO PRATO.. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2013-00434-00.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. De conformidad con lo normado en el artículo 316 numeral 4° del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2017-00055-00.**
Con sentencia.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación aquí cobrada; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**, a través de Apoderado judicial en contra de **MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-0349-00.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. De conformidad con lo normado en el artículo 316 numeral 4° del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00430-00.

San José de Cúcuta, _____.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. De conformidad con lo normado en el artículo 316 numeral 4° del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00924-00.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **REHABILITAR CUCUTA LTDA, SILVIA JULIANA GARCIA URIBE, MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA y FREDDY WILSON DELGADO**, , para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada obrante a los folios 182 al 205 del presente cuaderno.

Fundamenta su solicitud de objeción la señora apoderada judicial de la parte demandante como consta en el escrito obrante a los folios 210 al 212 del presente cuaderno en el hecho que en su sentir la parte demandada hace referencia a que ha cancelado durante el trámite del proceso la suma **de $197.294.758.oo** pero sin tener en cuenta valores como la retención en la fuente y la cláusula penal y que los recibos aportados solo suman $**134.181.026,oo.**

Que los cánones adeudados al inicio de proceso más los causados durante el curso del mismo ascienden a la suma **de $222.957.600.oo**; y al hacer la operación aritmética da como resultado la suma de **$88.776.574,oo** sin tener en cuenta los valores cláusula penal y retención en la fuente, manifestando que la cláusula penal ya fue cancelada.

Por lo tanto solicita no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado Judicial de **REHABILITAR CUCUTA IPS,** y en su lugar se tenga como valor adeudado por los demandados hasta la fecha de entrega del bien inmueble la suma **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE($105.139.515,oo).**

Procede el despacho a resolver sobre la objeción a la liquidación presentada por el señor apoderado de la parte demandada obrante a los folios 148 170 del presente cuaderno, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De entrada señala el despacho que tanto la parte demandante como la demandada concuerdan en señalar que la fecha de entrega del bien inmueble se llevó a cabo el pasado **18 de Julio de 2020(** ver folios 148 y 210 respectivamente); razón por la cual los cánones de arrendamiento se causaron hasta esa fecha.

También concuerdan en sus respectivos escritos que la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados que se cobran en el presente proceso asciende a la suma de **$222.957.600,oo** (ver folios 204 y 210 respectivamente).

Por tal motivo, el despacho se abstiene de realizar estudio alguno con respecto a estos dos aspectos puntuales por existir acuerdo en lo señalado por las parte en su respectivos escritos.

En lo referente a la objeción a la liquidación de crédito, le señala el despacho a la señora apoderada judicial de la parte demandante que contrario a lo manifestado en su escrito, se tiene que sumados los recibos base de la liquidación obrante a los folios 182 al 204 del presente, los mismos arrojan un valor de **$145.628.550,oo y no 134.181.026,oo como lo señala en su escrito de objeción a la liquidación.**
Para mayor claridad se detallan a continuación:

No. 1°.

NUMERO DE RECIBO DE CAJA.	FECHA	VALOR
556914	Octubre 6 de 2017	**$4.830.562,oo**
556917	Octubre 6 de 2017	**$ 910.800, oo**
558559	Noviembre 14 de 2017	**$4.929.734,oo**
558560	Noviembre 14 de 2017	**$ 910.800,oo**
558656	Noviembre 16 de 2017	**$4.777.110,oo**
558650	Noviembre 16 de 2017	**$ 910.800.oo**
560271	Diciembre 28 de 2017	**$4.795.362,oo**
560272	Diciembre 28 de 2017	**$ 910.800.oo**
561411	Enero 27 de 2018	**$4.795.362,oo**
561412	Enero 27 de 2018	**$ 910.800,oo**
561413	Enero 27 de 2018	**$4.246.438,oo**
561414	Enero 27 de 2018	**$1.047.400,oo**
563149	Marzo 05 de 2018	**$11.905.200,oo**
563150	Marzo 05 de 2018	**$2.094.800,oo**
563919	Marzo 26 de 2018	**$10.468.033,oo**
563920	Marzo 26 de 2018	**$1.500.000,oo**
565389	Abril 30 de 2018	**$5.216.893,oo**
565390	Abril 30 de 2018	**$1.010.700,oo**
565983	Mayo 8 de 2018	**$5.053.705,oo**
568810	Julio 24 de 2018	**$5.342.581,oo**
568811	Julio 24 de 2018	**$1.047.400,oo**
569838	Agosto 14 de 2018	**$5.284.133,oo**
569839	Agosto 14 de 2018	**$ 715.867,oo**
570995	Septiembre 8 de 2018	**$5.067.705,oo**
570996	Septiembre 8 de 2018	**$ 932.295,oo**

572453	Octubre 17 de 2018	**$5.284.133,oo**
572454	**Octubre 17 de 2018**	**$8.855.500,oo**
572988	Noviembre 6 de 2018	**$5.179.405,oo**
572989	Noviembre 6 de 2018	**$1.047.400,oo**
573290	Noviembre 29 de 2018	**$5.956.695,oo**
573291	Noviembre 29 de 2018	**$1.000.000,oo**
573584	Diciembre 28 de 2018	**$1.204.600,oo**
573583	Diciembre 28 de 2018	**$5.956.795,oo**
573967	Enero 29 de 2019	**$5.956.747,oo**
573968	Enero 29 de 2019	**$1.204.600,oo**
574281	Febrero 23 de 2019	**$5.962.795,oo**
574282	Febrero 23 de 2019	**$1.204.600,oo**
574969	Abril 11 de 2019	**$5.995.400,oo**
574970	Abril 11 de 2019	**$1.204.600,oo**
Total recibos		**$145.628.550,oo**
Ver folios 183 al 203 -39 recibos.		

La diferencia obedece a que la señora apoderada judicial de la parte demandante en la relación que hace en su escrito de objeción a la liquidación del crédito como se advierte al folio 210 del presente cuaderno no tuvo en cuenta los siguientes recibos:

No.2

NUMERO DE RECIBO DE CAJA.	**FECHA**	**VALOR**
556914	Octubre 6 de 2017	$4.830.562,oo
556917	Octubre 6 de 2017	$ 910.800,oo
560271	Diciembre 28 de 2017	$4.795.362,oo
560272	Diciembre 28 de 2017	$ 910.800,oo
total		**$11.447.524.oo**
Ver folios **183 y 184** (4 recibos)		

Además de lo anterior el recibo identificado con el No. **563149 en la relación lo señaló dos(2) veces,** por tal motivo hace alusión a 36 recibos.

Es decir, a los **$134.181.026,oo** que señala la apoderada judicial de la parte demandante(ver folio 210) le sumamos **$11.447.524,oo** de los recibos que no tuvo en cuenta nos da como resultado **$145.628.550.oo** que corresponde a la suma señalada en el cuadro No. 1 del presente proveído.

Ahora bien, al revisar cada uno los recibos aportados por la parte demandada, advierte el despacho que en los mismos se discriminan pagos no ordenados en el mandamiento ejecutivo ni en la sentencia a saber:

-Por concepto de intereses:

No. 3

Numero de recibo de caja	Fecha	valor
556914	06/10/2017	$400.752oo
558559	14/11/2017	$482.724,oo
558649	16/11/2017	$382.500,oo
560271	28/12/2017	$400.752.oo
561413	27/01/2018	$400.752.oo
561413	27/01/2018	$345.642.oo
563149	05/03/2018	$628.440,oo
563919	26/03/2018	$377.064,oo
565389	30/04/2018	$125.688,oo
568810	24/07/2018	$251.376,oo
569838	14/08/2018	$230.428,oo
572453	17/10/2018	$230.428,oo
572988	06/11/2018	$125.700,oo
573290	29/11/2018	$144.500,oo
573583	28/12/2018	$144.600,oo
573967	29/01/2019	$144.552,oo
574281	23/02/2019	$150.600,oo
574969	11/04/2019	$183.205.oo
total		**$5.149.703.oo**

-Por concepto de papelería :

No. 4

Numero de factura	Fecha	Valor
56914	06/10/2017	$35.200,oo
558559	14/11/2017	$52.400.oo
565389	30/04/2018	$37:500.oo
568810	24/07/2018	$37.500.oo
570995	08/09/2018	$14.000.oo
total		**$176.600.oo**

-Por concepto de gastos de cobranza anticipada:

No. 5

Numero de factura	Fecha	valor
556917	06/10/2017	$910.000,oo
558560	14/11/2017	$910.800.oo
558650	16/11/2017	$910.800.oo
560272	28/12/2017	$910.800,oo

561412	27/01/2018	$910.800.oo
563150	05/03/2018	$2.094.800.oo
569839	14/08/2018	$715.867.oo
572454	17/10/2018	$1.000.000.oo
572989	06/11/2018	$1.047.400.oo
573291	29/11/2018	$1.000.000.oo
573584	28/12/2018	$1.204.600,oo
573968	29/01/2019	$1.204.600.oo
574282	23/02/2019	$1.204.600.oo
574969	11/04/2019	$1.204.600.oo
574970	11/04/2019	$1-204-600.oo
Total		**$20.631.661,oo**

Con la cláusula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento, existe una situación muy especial, pues a pesar que la parte demandante manifiesta en su escrito de objeción a la liquidación del crédito que la misma ya fue cancelada, al volver los ojos al mandamiento de pago se ordenó el pago por clausula penal por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE($4.554.000,oo)**(ver folio 25**),** y al revisar la factura obrante al folio 197 mediante la cual se canceló la misma se advierte lo siguiente:

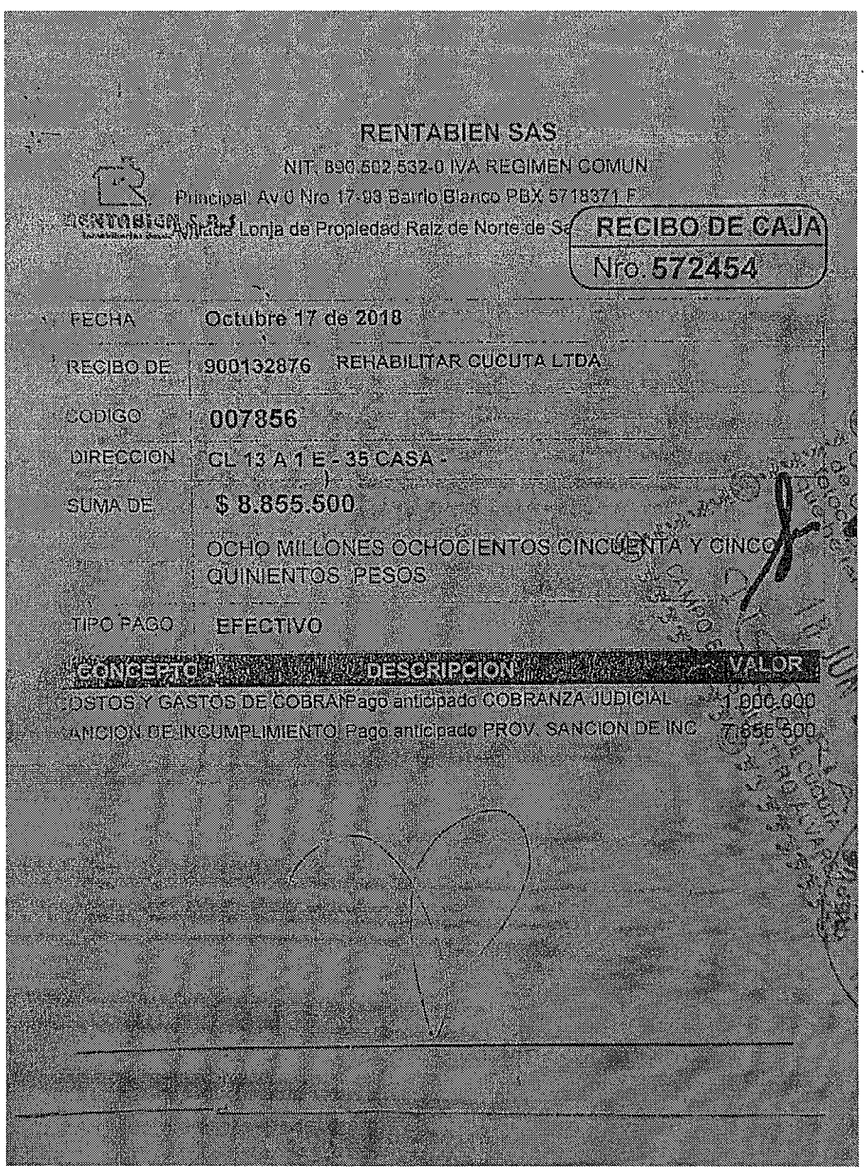

RENTABIEN SAS
NIT. 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
Principal Av 0 Nro 17-93 Barrio Blanco PBX 5718371 F
Anexo Lonja de Propiedad Raiz de Norte de Sa

RECIBO DE CAJA
Nro. 572454

FECHA Octubre 17 de 2018
RECIBO DE 900132876 REHABILITAR CUCUTA LTDA
CODIGO 007856
DIRECCION CL 13 A 1 E - 35 CASA -
SUMA DE $ 8.855.500
OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUINIENTOS PESOS
TIPO PAGO EFECTIVO

CONCEPTO	DESCRIPCION	VALOR
COSTOS Y GASTOS DE COBRA	Pago anticipado COBRANZA JUDICIAL	1.000.000
SANCION DE INCUMPLIMIENTO	Pago anticipado PROV. SANCION DE INC	7.855.500

Se canceló la suma de **$7.855.500,oo** por concento de la sanción por incumplimiento cuando en realidad debió pagarse la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo($**($4.554.000,oo), y el millón de pesos por gastos de cobranza relacionado en el mismo recibo de caja, no fue ordenado el pago de dicho concepto en el mandamiento de pago ni en la sentencia.**

Por tal razón, considera el despacho que con el recibo No. 572454 **($8.855.500,oo),** se canceló la cláusula penal en su totalidad(4.554.000,oo) y el saldo, es decir, la suma de **$CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINENTOS PESOS MCET($4.301.500,oo)**, debe abonarse a los cánones adeudados.

La liquidación del crédito debe estar ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia, sobre este particular la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el particular ha dicho:

"Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo."(sentencia T-7534 de 2014).

En resumen, de los **$145.628.550,oo** , que canceló el demandado directamente a la parte demandante como consta en los recibos aportados obrante a los folios 183 al 203 del presente cuaderno, los cuales no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, solo se le debe descontar la suma de **(4.554.000,oo)** por concepto de cláusula penal y el saldo o sea la suma de **$141.074.550,oo** debe abonarse en su totalidad a los cánones adeudados por cuanto las sumas pagadas por concepto intereses, papelería y gastos de cobranza no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni en la sentencia.

Complementario a lo anterior, la parte demandante no tuvo en cuenta la suma de **$51.802.809.oo** pesos que se encuentran a disposición de la presente ejecución por concepto de depósitos judiciales(ver folio 68); por tal motivo, considera el despacho ajustado a derecho aplicar como abono al total adeudado la suma **de $192.877.359,oo.,** (la suma de 141.074.500,oo que corresponde alos recibos aportados mas **$51.802.809.oo** que existen en depósitos judiciales) y tener en cuenta cancelada la cláusula penal en su totalidad. Por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para el pago de la suma de **$51.802.809.oo** a la parte demandante.

En lo referente al pago de la retención en la fuente por no existir prueba del pago de dichos dineros se estará a lo señalado por la parte demandante **($3.414.915,oo).**

Con relación a la liquidación presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada el despacho procede a modificarla por cuanto con el recibo 572454 **($8.855.500,oo),** se canceló la cláusula penal en su totalidad(4.554.000,oo) y el saldo debió aplicarse a los cánones adeudados **$CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINENTOS PESOS MCET($4.301.500,oo)**, y no como lo hizo la parte

demandada que aplicó la totalidad del recibo como abono a los cánones adeudados sin tener en cuenta el pago de la cláusula penal.

Además de lo anterior, en la totalidad de lo adeudado no se incluyó el valor correspondiente al concepto de la retención en la fuente.

Puestas así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

No. 6

Cánones adeudados desde la presentación de la demanda hasta la entrega del bien inmueble según lo reportado por las partes	**$222.957.600,oo**
Retención en la fuente	**$3.414.915,oo**
Total	**$226.372.515,oo**
Menos valor pagado por la parte demandada directamente al demandado según recibos y los depósitos judiciales que obran en el proceso	**$192.877.359,oo**
Total adeudado	**$33.495.156,oo**

Finalmente el despacho teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandante durante el proceso no reportó lo abonos efectuados por el demandado directamente a la parte demandante en sus oficinas, y solo cuando el demandado a través de su apoderado judicial los allega al despacho y se le corre traslado de los mismos es que acepta el pago de los valores allí consignados al no hacer reparo alguno a los mismos; el Despacho en aplicación al artículo 37 numeral 4° de la ley 1123 de 2007 no le queda otro camino que compulsar las copias pertinentes para que se investigue la presunta falta en la que pudo incurrir la señora apoderada judicial de la parte demandante (ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.**4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente."**

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECION a la LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA por la apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído teniendo como total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y retención en la fuente la suma de $**$33.495.156,oo**. (**$30.080.241,oo** por concepto de cánones de arrendamiento y la suma de **$3.414.915,oo** por retención en la fuente).

TERCERO: Hacer entrega a la parte demandante de la suma de **$51.802.809,oo** que corresponde a los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso.

CUARTO: En aplicación al artículo 37 numeral 4° de la ley 1123 de 2007 ,se ordena compulsar copias ante el consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria para que se investigue la presunta falta en la que pudo incurrir la señora apoderada judicial de la parte demandante la Doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO-identificada con la C.C. 1.093.783.175 de los Patios y TP 322795.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2018-00890-00.**
Con sentencia.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación aquí cobrada; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de Apoderado judicial en contra de **MATILDE LLANO CAMPO y ALBA YOLANDA CASTILLO DE BASTOS.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003006 2019-00184-00.
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.
DEMANDADO: EDILBERTO ROMERO MENDO y DILVA ROSA TURIZZO.

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado Veinte (20) de Febrero de 2020,, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores EDILBERTO ROMERO MENCO y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA, toda vez que de manera errada se consignó "el PAGARÉ No. 18520051172" , el cual no existe dentro del proceso..

Para atender la solicitud de la demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral 1° literal a del auto de mandamiento de pago, quedó " **el PAGARÉ No. 18520051172**, sin que como titulo ejecutivo se haya aportado Pagaré alguno, debiéndose corregir el proveído del Veinte(20) de Febrero de 2020, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del numeral 1° literal a del mandamiento de pago con respecto a las palabras el PAGARÉ No. 18520051172" , manteniéndose incólume en lo demás.

De otro lado, allegado debidamente diligencia el oficio no. 0860 del pasado 26 de Febrero de 2020, dirigido al señor registrador de instrumentos Públicos de la Ciudad, se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados EDILBERTO ROMERO MENCO-C.C. 13225732 y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA-C.C. 60316139, ubicado en la calle 17 avenida 18 del Barrio la Libertad antes hoy según catastro en la avenida 17 No. 18 A -35 -18 A -49 , calle 19 No. 17-04 del Barrio Aguas Calientes de la Ciudadela de la Libertad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-609760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por los demandados exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le

hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado Veinte(20) de Febrero de 2020, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de corregir el numeral 1° literal a en el sentido que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE($30.000.000,oo) por concepto de capital insoluto se encuentra contenido en la escritura Pública No. 3638 del pasado 22 de Junio de 2016, vista los folios 2 al 8, más los intereses moratorios desde el 12 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados EDILBERTO ROMERO MENCO-C.C. 13225732 y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA-C.C. 60316139, ubicado en la calle 17 avenida 18 del Barrio la Libertad antes hoy según catastro en la avenida 17 No. 18 A -35 -18 A -49 , calle 19 No. 17-04 del Barrio Aguas Calientes de la Ciudadela de la Libertad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-609760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por los demandados exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2019-00802-00.**
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARTIA LTDA..
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ SOTO y SANDRA MILENA LOPEZ SOTO.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO RADICAADO al No.**2018-00863-00**, tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, promovido en contra de la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO-C.C. 60.373.488 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO .
RADICADO: 540014003006 **2019-00990-00.**
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO REDONDO GO NZALEZ.

San José de Cúcuta, 09 SEP 2020.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde pide la corrección del auto calendado el 20 de Noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, toda vez que en el mencionado proveído se hizo referencia que los intereses moratorios empiezan a correr el día 6 de Diciembre de 2017 y que corresponde realmente al **6 de Diciembre de 2018**.

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, en el numeral 1° del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2019, se hizo referencia a que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del 6 de Diciembre de 2017, cuando en la demanda se habían solicitado a partir del 6 de Diciembre de 2018, debiéndose corregir el proveído del pasado 20 de Noviembre de 2019. atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., con respecto a la fecha antes señalada, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 20 de Noviembre de 2019, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que los intereses moratorios deberán pagarse a partir del 06 de Diciembre de 2018, el resto de la providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
RADICADO: **540014003006-2021-00508-00**
DEMANDANTE: **OMAR ANTONIO BARRERRA NIÑO y otros**
DEMANDADO: **JORGE ELIECER BARBOSA LIZCANO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por OMAR ANTONIO BARRERA NIÑO y otros, contra JORGE ELIECER BARBOSA LIZCANO; para su admisión:

Del estudio de la presente demanda Declarativa con trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del Código General del Proceso, del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y del artículo 2341 del Código Civil, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto que no se aportó como anexo a la demanda que el mandato hubiere sido aportado desde una dirección de correo electrónica que corresponda al demandante. Y si bien, obra en el plenario una imagen que evidencia la remisión del poder desde un correo electrónico, se advierte que la misma corresponde al profesional del derecho Juan Pablo Hernández Albarracín y no precisamente al señor Omar Antonio Barrera Niño, por lo que corresponde aportar la constancia de remisión desde una dirección electrónica que corresponda al demandante.

2. Igualmente, al corroborar el contenido del poder, en este se expresa que fue otorgado para llevar a cabo demanda de responsabilidad civil extracontractual con ocasión al accidente ocurrido el día 16 de mayo de 2021, sin embargo, en el informe policial de accidente de transito No. A000858764 el accidente ocurrió el 16 de mayo de 2020, por lo que corresponderá adecuarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO – mínima cuantía**
RADICADO: **540014003006-2021-00509-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL MEYER SAS**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BAYONA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto no se acreditó que el poder conferido por el Representante Legal de Comercial Meyer S.A.S., al profesional del derecho que presenta la demanda en su nombre, se hubiere enviado desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la que según el certificado de cámara de comercio aportado corresponde: a.gerencia@distribuidorala17.com

Así mismo, incumbe adecuar la dirección de notificación que se indicó en el escrito de la demanda, en tanto allí se dijo que corresponde al correo electrónico administracion@meyermotosyamaha.com, sin embargo, aquella no es la misma registrada en el certificado de existencia y representación legal que se aportó como anexo a la demanda, por lo que deberá ajustarse el escrito.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., esto es, que manifieste bajo juramento que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, lo anterior, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, inciso 2 del art. 245 y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **PERTENENCIA –Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00510-00**
DEMANDANTE: **JAIME DE JESUS QUINTANA BECERRA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARIOSTO RODRIGUEZ CORREDOR**
FLORINDA FERNANDEZ VDA DE RODRIGUEZ
YENNY RODRIGUEZ FERNANDEZ
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho realizar el análisis respecto de la admisión del asunto de la referencia, en ese orden corresponde advertir las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda presentada por Jaime de Jesús Quintana Becerra, se enuncia que aquella se formula en contra de Ariosto Rodríguez Corredor, los herederos de la señora Florinda Fernández de Rodríguez y Yenny Rodríguez Fernández, no obstante, de la lectura del ***"certificado especial de pertenencia, pleno dominio"*** que se adjuntó, se encuentra que quien tiene la titularidad sobre el fundo reclamado, esto es, el identificado con matrícula No. 260-66826, es la señora Florinda Fernández de Rodríguez, por lo que la demanda debió dirigirse únicamente contra ella, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso[1].

2. Igualmente corresponde adecuar el poder conferido al profesional del derecho Carlos Orlando Ramírez Carvajal, en tanto el asunto para el que fue conferido no se encuentra claramente identificado, en tanto incurre en el mismo error del escrito de la demanda al señalar los sujetos pasivos de este asunto.

3. Ahora, si bien se aportó al plenario un certificado de paz y salvo del predio con código catastral No. 010804180024000, ese documento no reemplaza el avalúo al que refiere el numeral 3 del articulo 26 del CGP, así, adviértase que la entidad competente para expedir el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis es la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO del municipio de Cúcuta, dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral, documento necesario para determinar la cuantía en el presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, 90 y 375 del CGP, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

---

[1] *" 5. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*

TERCERO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía**
RADICADO: **540014003006-2021-00511-00**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **VIRGINIA CARREÑO DE RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. identificada con Nit 830.138.303-1, contra VIRGINIA CARREÑO DE RODRÍGUEZ; para su admisión:

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad, en la medida que solicita como pretensiones librar mandamiento de pago sin hacer mención del título valor sobre el cual se dio el incumplimiento.

De otro, se echa de menos el poder conferido por el representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. C, al profesional del derecho ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS. Adviértase que como documento adjunto se aportó la escritura pública No. 1872 del 4 de junio de 2020 por la que se confiere poder al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, sin que haga referencia al togado que acude en calidad de mandatario de la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, en el texto de la demanda se expone que actúa como representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, la señora Eliana Andrea Erazo Restrepo, sin embargo, al corroborar dicha información con el Certificado de Existencia y Representación quien actúa como representante legal es el señor Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, por lo que deberá adecuar lo pertinente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO – Menor Cuantía**
RADICADO: **540014003006-2021-00512-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JAIME HUMBERTO REYES SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ identificado, en contra de JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ; para su admisión:

1. Verificados los anexos de la demanda, se echa de menos el poder conferido al profesional del derecho Jairo Andrés Mateus Niño, quien dice actuar en nombre y representación del Banco de Bogotá, por lo que deberá aportarlo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del Código General de Proceso[1].

2. Igualmente, se advierte que la dirección de notificación electrónica del Banco de Bogotá señalada en el escrito de la demanda no se acompasa con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio como correo electrónico, por lo que deberá adecuarse.

3. De otro, se observa, que la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que el señor Walther Alexander Vega Benítez, tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas cautelares; sin embargo, la persona en cita, no es la misma contra quien se presenta la demanda ejecutiva.

4. En el acápite de identificación de las partes del escrito de la demanda, se expone que SARA MILENA CUESTA GARCES, actúa como apoderada especial del Banco de Bogotá, conforme así consta en la escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo del 2018 en la Notaria TREINTA Y OCHO del Círculo Notarial de Bogotá, lo que se dice se corrobora en el certificación de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, los citados instrumentos no obran como anexo de la demanda, los que corresponderá allegar.

---

[1] En adelante CGP

5. Aunado a lo anterior, se evidencia que no se da cumplimento a lo preceptuado en el Art. 82 del CGP, esto es que no hay claridad en el hecho primero, ya que se expone como fecha de creación del título valor (pagaré) fue el día 29 de octubre de 2019, sin embargo, al corroborar con el título base de recaudo se evidencia que su creación fue el 12 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo expuesto, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ